

## V. JURISDICCIÓN SOCIAL

### A) Jurisdicción social e indemnizaciones por accidentes de trabajo

§16. De nuevo sobre la competencia del orden social para conocer de las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y otras cuestiones en la materia. STSJ Navarra, de 20 octubre 2010 (AS 2010, 2567).  
*Carlos L. Alfonso Mellado*

## I. SEGURIDAD SOCIAL

### A) INCAPACIDAD PERMANENTE Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

## § 9. Facultades probatorias del Juez en las diligencias finales del proceso laboral

ANA MARÍA CHOCHRÓN GIRÁLDEZ

Profesora Contratada Doctora. Universidad de Sevilla

Revista Aranzadi Social Doctrinal 2  
Mayo - 2011  
págs. 47 a 53

### Sentencia comentada:

STSJ Andalucía/Granada, de 10 noviembre 2010 (AS 2011, 107)\*

**Palabras clave:** diligencias finales, iniciativa probatoria, principios jurídicos, proceso laboral, prueba.

**Keywords:** final diligences, provative inicitive, legal principles, labour process, proof.

**Fecha recepción original:** 11 de marzo de 2011

**Fecha aceptación:** 20 de marzo de 2011

### SUMARIO

1. SUPUESTO DE HECHO
2. JUSTICIA ROGADA Y PROCESO LABORAL
3. AUMENTO DE LAS FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ Y LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD COMO FINALIDAD DE LA PRUEBA
4. INICIATIVA PROBATORIA JUDICIAL EN EL PROCESO LABORAL: LAS DILIGENCIAS FINALES

\* Véase la sentencia comentada en la revista Jurisprudencial de AS núm. 2, 2011.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de noviembre de 2010 nos brinda la oportunidad de efectuar algunas reflexiones sobre el alcance de la actuación procesal del juzgador cuando en el proceso laboral acuerda diligencias finales antes de dictar sentencia.

Como es sabido, las diligencias finales han sustituido a las antiguas diligencias para mejor proveer en la actual LPL siguiendo el sistema establecido en la LEC, norma que confirió a este instrumento nuevos presupuestos que, sin embargo, no han sido incorporados a la legislación procesal laboral.

Esta circunstancia ha contribuido a generar cierta confusión en orden a clarificar la normativa reguladora de estas diligencias en el proceso de trabajo como se expone con claridad en la sentencia que a continuación se comenta.

## 1. SUPUESTO DE HECHO

Los hechos en los que se sustenta la presente sentencia, a tenor de los antecedentes de la misma, pueden resumirse en los siguientes:

El origen del conflicto se halla en un accidente de trabajo sufrido por un trabajador cuando prestaba servicios para la empresa demandada sosteniendo en la instancia que dicho acontecimiento le impedía realizar las tareas fundamentales de su profesión habitual. El Juzgado de lo Social dicta sentencia estimatoria de las pretensiones del actor decretando la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo. Frente a dicha sentencia se alza el recurso de suplicación formulado por la Mutua condenada, recurso que se encauza por vía del artículo 191 a) de la LPL cuya finalidad es reponer las actuaciones al estado en el que se encontraban en el momento de haberse producido indefensión.

Para que el recurso prospere por este motivo se requiere:

- Que se cite por el recurrente la infracción de una norma de carácter procesal o vulnerado principios constitucionales del artículo 24 de la Constitución.

- Que la norma infringida haya producido indefensión, por tanto, no toda infracción de normas procesales es susceptible de ampararse en este motivo.

- Que se haya formulado en tiempo y forma la oportuna protesta pues, de lo contrario, se entiende que ha habido consentimiento con la infracción cometida.

La indefensión alegada en el supuesto de hecho enjuiciado trae causa de las diligencias para mejor proveer que fueron acordadas por el Magistrado de instancia previamente a dictar sentencia ya que, según sostiene el Letrado de la Mutua recurrente en suplicación, se infringen los artículos 435 LEC y 88 de la LPL.

La sentencia dictada en suplicación estima en su integridad el recurso de

la Mutua aunque en su fundamentación corrige la interpretación realizada por el recurrente en dos puntos concretos: la pretendida búsqueda de la verdad material en el proceso de trabajo y la regulación aplicable a las diligencias finales propuestas en sede judicial en las contiendas laborales.

## 2. JUSTICIA ROGADA Y PROCESO LABORAL

La justicia rogada tiene su formulación concreta en el artículo 216 de la LEC conforme al cual «los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales».

Así las cosas, la máxima expresión del carácter rogado de la jurisdicción la encontramos en los principios dispositivo y de aportación de parte que tradicionalmente han caracterizado a los procesos civil y laboral en los que se dilucidan controversias fundamentalmente privadas. De ahí que se reconozca a los particulares no sólo la plena disposición de sus intereses sino también la del propio proceso que queda vinculado a la decisión de las partes en orden a su incoación, continuación y terminación anticipada del mismo.

Pero además, el carácter rogado del proceso implica que sean las partes las encargadas de aportar y probar los hechos controvertidos para lo cual, y aunque la LPL no lo recoja expresamente, asumen la iniciativa de proponer los medios de prueba que tengan por conveniente para la defensa de sus intereses en base a las siguientes fases que configuran el procedimiento probatorio.

### a) Solicitud del recibimiento del pleito a prueba

Se trata de un acto de petición genérica que realizan las partes al Juez o Tribunal sobre la base de la existencia de hechos controvertidos o sobre los que no exista conformidad. En función de lo anterior, y aunque la LPL no manifieste nada al respecto, el momento procesal oportuno para efectuar esta solicitud de apertura de período probatorio, ha de ser tras las alegaciones, esto es, tras la ratificación de la demanda por el demandante y de la contestación por el demandado, aunque nada impide que el demandante haya anticipado su petición en la propia demanda si bien deberá ratificarse posteriormente en el juicio.

### b) Proposición de los medios concretos de prueba

La proposición debe tener lugar en el acto del juicio y sobre las partes recae la carga de aportar los instrumentos de prueba, ya que el artículo 82.2 LPL señala que «los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse».

### c) Admisión e inadmisión de pruebas

Aunque el artículo 90.1 LPL dispone que «las partes podrán valerse de cuanto medios de prueba se encuentren regulados en la Ley», con posterioridad se observa que esta declaración genérica es matizada en un doble sentido:

Primero, porque sólo se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto. Por esa razón se restringe a las partes el derecho a la

prueba de aquéllas diligencias que exijan traslación del órgano judicial fuera de su sede, que sólo se admitirán si se estiman imprescindibles en atención a la necesidad o utilidad de las mismas.

Segundo, porque la prueba sólo podrá versar sobre aquellos hechos respecto de los que las partes manifiesten su disconformidad (artículo 87.1 LPL).

#### d) Práctica de las pruebas

La LPL concibe el período probatorio como un acto concentrado, por tanto, la práctica de la prueba ha de llevarse a cabo en unidad de acto y bajo presencia judicial. A tal punto llega a garantizar la LPL el principio de inmediatez que el artículo 98.1 establece que «si el juez que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse éste nuevamente».

De lo expuesto cabe concluir que en el proceso laboral la introducción de los hechos corresponde a las partes y sólo sobre esos hechos versará la actividad probatoria y podrá el tribunal fundar su decisión, no pudiendo tomar en consideración hechos que no han sido alegados ni discutidos por las partes. Además son éstas las encargadas de proponer y practicar la prueba de tal suerte que la parte que alegó los hechos y no los probó deberá soportar las consecuencias desfavorables de esa falta de prueba (art. 217 LEC).

Sin embargo, esta afirmación no impide reconocer una importante potestad probatoria del órgano jurisdiccional establecida en la Ley con el propósito de fomentar la dirección material del proceso. Pues bien, de entre estas facultades judiciales destaca sobremanera la posibilidad de acordar de oficio, tras la conclusión del juicio y dentro del plazo para dictar sentencia, cuantas diligencias de prueba estime necesarias –como diligencias finales–, con intervención de las partes (artículo 88 LPL).

### 3. AUMENTO DE LAS FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ Y LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD COMO FINALIDAD DE LA PRUEBA

En efecto, un repaso siquiera sucinto al articulado de la LPL evidencia un conjunto de potestades atribuidas al Juez laboral para el esclarecimiento de los hechos, lo que ha contribuido a tomar en consideración un aumento de las facultades probatorias del juez ajeno al impulso procesal de las partes que orienta el juicio laboral. Entre esas facultades cabe citar la posibilidad de ordenar la continuación de la práctica de una prueba aunque renuncie a ella la parte que la propuso (art. 87.2), hacer a las partes, peritos y testigos, las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 87.3), solicitar de oficio informes técnicos (arts. 93.2 y 95) o acordar de oficio la práctica de algún medio probatorio a través de las diligencias finales que aquí se comentan (art. 88).

Se trata, en síntesis, de conceder al tribunal un cierto margen de libertad para emprender una actividad probatoria que le permita adquirir un conocimiento exacto de los hechos a fin de formar su propia convicción sobre los mismos. Ahora bien, este aumento de poderes del juez se ha venido explicando sobre la base de distinguir dos tipos de verdad: la formal, vinculada a los proce-

sos en los que se atiende a intereses de carácter privado, y la material ligada a la jurisdicción penal en la que entra en juego el interés del Estado en castigar y sancionar las conductas delictivas.

Todo ello explica que la sentencia objeto de comentario, corrija la interpretación del letrado de la Mutua recurrente al decir que *equivoca la finalidad del proceso que no es, ni podía serlo en cuanto afecta al Derecho Privado, la búsqueda de la «verdad material» sino que, en contra de lo que puede suceder en otro proceso y ante otra Jurisdicción, la Ordinaria Penal, en que se busca aquella verdad, en el proceso civil o donde se ventilan derechos privados en el proceso se busca «la verdad formal» como lo evidencian los principios dispositivo y de aportación de parte que los inspiran.*

Sin embargo, no podemos obviar que el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 116/1995, de 17 de julio, que recoge doctrina del mismo Tribunal en ese sentido, señala la búsqueda de la verdad material como objetivo central del proceso de trabajo. Por consiguiente, desde esta óptica, el aumento de poderes del juez en materia probatoria encontraría su justificación en la imposibilidad de conformarse con la verdad formal, es decir, aquella que emana del material fáctico que los sujetos contendientes han proporcionado al tribunal de acuerdo con el principio de aportación de parte, pues su compromiso requiere «el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico material debatida» (STC 277/1991, de 28 de noviembre).

En cualquier caso, esta discordancia en cuanto a la finalidad de la prueba en el proceso laboral no hace más que evidenciar lo absurdo de relacionarla con la búsqueda de una pretendida clase de verdad que, como se ha apuntado por la doctrina científica más rigurosa, sólo se explica desde la persistencia de un mito que está más allá de la razón<sup>1</sup>.

### 4. INICIATIVA PROBATORIA JUDICIAL EN EL PROCESO LABORAL: LAS DILIGENCIAS FINALES

Llegados a este punto, abordamos la última parte de este comentario desde la actual regulación procesal de las diligencias finales en la LEC como Ley común (art. 435 y 436) y en la LPL (art. 88) como legislación específica por la que se rige el proceso laboral.

#### a) Normativa procesal aplicable

De entrada hay que comenzar recordando que el artículo 4 LEC consagra el carácter supletorio de dicha norma de manera que en todo lo no previsto en la legislación específica habrá que estar a lo dispuesto en su articulado, declaración que puede resultar de utilidad cuando se pone de manifiesto la necesidad de conciliar las especialidades previstas en la legislación procesal laboral con el régimen normativo de la que resulta ser la Ley supletoria<sup>2</sup>. De hecho, esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada es buena muestra de las dificultades que entraña la aplicación supletoria en el específico ám-

1. MONTERO AROCA, Derecho Jurisdiccional, II, El proceso civil, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 253, 2010.  
2. AAVV, *Incidencia de la LEC en el procedimiento laboral*, Aranzadi, 2001; LUJÁN ALCARÁZ, «La nueva LEC y su influencia sobre el proceso laboral», *Aranzadi Social*, 2000-V.

bito de las diligencias finales, ya que el propio Tribunal se pronuncia sobre la necesidad de encauzar la controversia objeto de análisis por la vía del artículo 88 LPL descartando la infracción de los artículos concordantes de la LEC que entiende no resultan de aplicación como sostiene el recurrente en suplicación, *por cuanto, en el proceso laboral existe una regulación especial que es la contenida en la LPL que, aun cuando se remite a la LEC en lo por ella no previsto, es de aplicación preferente en cuanto norma especial. Es por ello que la censura que se hace a la decisión judicial ha de realizarse desde el prisma de la Ley que regula tales diligencias en el proceso laboral y, sin lugar a dudas, puede anticiparse que el recurrente lleva razón en su reproche.*

#### b) Admisibilidad

Tradicionalmente las diligencias finales han sido consideradas como un acto de prueba que se enmarca en las facultades atribuidas al juzgador para formar su convicción sobre la materia del proceso y que es posible acordar una vez terminado el juicio y dentro del plazo para dictar sentencia. No obstante, en cuanto suponen una importante excepción a los principios dispositivo y de aportación de parte, es frecuente encontrar en la jurisprudencia una llamada al uso moderado y prudente de esta «facultad inquisitiva» (STS 31 de mayo de 1995).

Así las cosas, la LEC introdujo una nueva distribución de funciones entre el juez y las partes en la regulación del proceso civil aumentando las facultades del primero en la dirección del proceso y reduciendo el alcance de la aportación de parte aunque evidentemente sin excluirla.

Sin embargo, las diligencias finales del proceso civil se apartan del régimen descrito al prever en este ámbito una importante disminución de la iniciativa judicial y un refuerzo de la instancia de parte que antes era prácticamente inoperante, de ahí que, como regla general, sólo se permita la práctica de estas diligencias con carácter rogado, esto es, si las partes lo piden (art. 435.1 LEC), y excepcionalmente de oficio (art. 435.2).

Ahora bien, en el proceso laboral las diligencias finales presentan ciertas peculiaridades respecto del civil. En efecto, el artículo 88 de la LPL otorga al juez laboral una facultad mucho más amplia que la reconocida en la LEC que, como se ha dicho, limita esta posibilidad a supuestos muy concretos con el fin de no sustituir a las partes en el deber de justificar sus pretensiones o lo que es lo mismo, evitar suplir la inactividad probatoria de aquéllas. De hecho, de la confrontación de ambas leyes procesales se infiere una mayor proximidad del artículo 88 de la LPL con las antiguas diligencias para mejor proveer de la derogada LEC de 1881<sup>3</sup>, y ello se mantiene incluso tras la reforma de la legislación procesal laboral por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre que se ha limitado en este punto a un cambio meramente terminológico.

Por todo ello, cabe concluir con la Sala de suplicación que el análisis de la

3. En el mismo sentido ALEMAÑ CANO, *Estructura del proceso laboral*, Tirant lo Blach, Valencia 2008, pág. 98 y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, «Unas consideraciones respecto a las diligencias para mejor proveer y las diligencias finales en el orden jurisdiccional social», *Revista de Derecho Social*, núm. 32, 2005, pág. 143.

prueba médica acordada como diligencia final por el Magistrado de instancia debe ser abordado desde el prisma de la Ley que regula tales diligencias en el proceso laboral.

En ese sentido, el reproche que realiza el recurrente es doble: por un lado, censura que no se haya fijado el plazo en que deben practicarse las diligencias y por otro, que se omita la intervención de las partes.

#### a) Plazo

Como las diligencias se acuerdan dentro del plazo para dictar sentencia, para evitar que se demore ésta indefinidamente, el legislador laboral exige que en la misma resolución en que se acuerden, se fije el plazo dentro del que hayan de practicarse las pruebas durante el cual se pondrá de manifiesto a las partes el resultado de las diligencias a fin de que las mismas puedan alegar por escrito cuanto estimen conveniente acerca de su alcance o importancia.

#### b) Intervención de las partes

En la práctica de la prueba deben intervenir necesariamente las partes pues su omisión no sólo contraviene el principio de contradicción sino que además genera indefensión (STS 2 de marzo de 1992).

En el supuesto enjuiciado la indefensión provocada a la parte recurrente se apoya en los siguientes argumentos:

– La diligencia interesada consiste en solicitar un informe médico que no se corresponde con aquel que, en el tiempo del hecho causante, es el que ha de ponerse de relieve.

– El médico forense solicita que el trabajador lesionado aporte documentos que pueda tener en su poder y que no obran en autos y sobre los mismos es elaborado el informe al que el juzgador le otorga en su sentencia el mayor valor médico.

– El propio facultativo expresa en dicho informe que ha tenido en cuenta documentos de parte que no constan en autos y que por tanto son desconocidos para las demandadas que no han podido contradecirlos ni valorarlos.

Por todo ello, hay que concluir que las diligencias finales acordadas por el Magistrado de instancia no se acomodan a la norma procesal por la que se rigen (es decir, el art. 88 LPL), y por consiguiente han provocado la indefensión denunciada en el recurso lo cual lleva al Tribunal Superior de Justicia a decretar la nulidad de actuaciones que se postula.